Expediente: **2241/23-I1**
Carátula: **LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23231174699 - LUNA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
23231174699 - CABRERA, Arnaldo Augusto-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Laura Beatriz-DEMANDADO
23231174699 - DIAZ, EMILIA DEL CARMEN-ACTOR
23231174699 - RODRIGUEZ, Jose Roberto-ACTOR
23231174699 - CORTEZ, Nolasco Adrian-ACTOR
23231174699 - DIAZ, MARIANO FEDERICO-ACTOR
23231174699 - BOGARIN, Luciano Adelio-ACTOR
23231174699 - DIAZ, FRANCISCO NICOLAS-ACTOR
23231174699 - PEREZ, JOSE LUIS-ACTOR
23231174699 - DIAZ, SANTIAGO FLORENTINO-ACTOR
23231174699 - PEREZ, FRANCISCO ISMAEL-ACTOR
23231174699 - PONCE, OSCAR ALBERTO-ACTOR
23231174699 - IBAÃ‘EZ, Victor Manuel-ACTOR
23231174699 - DIAZ, ALDO DAVID-ACTOR
23231174699 - BUSTOS, LUCAS FRANCISCO-ACTOR
23231174699 - FERREYRA, Carlos Alberto-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Teresa Rosa-DEMANDADO
23231174699 - LEGUIZAMON, Pablo Rodolfo-ACTOR
23231174699 - PEREZ, TEOFILO ALBERTO-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Ana MarÃa-DEMANDADO
23231174699 - PEREZ, LEANDRO JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2241/23-I1

H103024850508

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS c/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-2241/23-I1.-

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023.-

VISTO: para resolver la el recurso de aclaratoria deducido y,

RESULTA

Mediante presentación de fecha 14/12/2023 los letrados apoderados de la parte actora, solicita aclaratoria de la sentencia dictada en fecha 13/12/2023.

Manifiesta que existen errores en las planillas de cálculo realizadas en la sentencia, lo cual perjudica enormemente a los actores de autos, atento que los mismos se trasladan al monto total por el cual progresa la cautelar, siendo este extremadamente bajo a raíz del referido error, perjudicado considerablemente a los actores y dejándoles desprotegidos.

Si tenemos en cuenta lo manifestado en la sentencia, en la parte de los considerandos, la misma dice: “Ingresando al examen de los montos por los que se solicita el embargo conforme la planilla acompañada en esta incidencia; esto es, la cuantía del embargo preventivo, entiendo prudente y ajustado a derecho que el mismo debe prosperar de acuerdo a lo que sería el importe de una

hipotética “indemnización tarifada”, correspondiente a los rubros de lo que sería una indemnización tarifada; esto es, Indemnización por antigüedad, preaviso y sac s/preaviso, integración mes de despido y días trabajados mes de despido, teniendo en cuenta -y detrayendo- lo ya percibido en concepto de indemnización por antigüedad (Confr. Art. 247, 249 y cctes LCT), conforme a los recibos adjuntados.”

Indica que la sentencia es clara en cuanto a la manera de cálculo de los rubros por el cual debe prosperar la medida cautelar, subrayando en la transcripción, que se debe tener en cuenta la Indemnización por Antigüedad prevista por el artículo 245 de la LCT y luego descontar el monto que en concepto de indemnización percibieron los trabajadores (arts.247/249)

Sostiene que el error radica al realizar las planillas de cálculo de cada uno de los actores, donde en las mismas no se realizan de acuerdo a los considerandos dado por VS. Así en rubro indemnizatorio N. 1 se pone “Indemnización por Antigüedad (art. 249)” y se calcula de esta manera una indemnización reducida, cuando en realidad se tendría que haber puesto y calculado “Indemnización por Antigüedad (Art. 245 LCT).

Hacemos constar que en el rubro N° 5, se descuenta el monto abonado correspondiente a la indemnización del art. 249 de la LCT, lo cual solamente sería correcto, calculando en el rubro 1, conforme ordena la sentencia, la Indemnización por Antigüedad del artículo 245 de la LCT, y no como sucede en las planillas de cálculo con el monto correspondiente a la Indemnización del artículo 249 de la LCT. Podríamos decir que existe una doble reducción del pago indemnizatorio. Primero en el rubro 1, por aplicar indebidamente el art 249 de la LCT y luego en el rubro 5, que descuenta lo percibido en concepto de art. 249 LCT, descontando nuevamente el monto del referido artículo 249 de la LCT, ya abonado.

Hacemos constar que con este error en las planillas de cálculo, el cual contraria los considerandos, deja de lado el reclamo más significativo de la presente demanda, que es la Indemnización tarifada del Art. 245 de la LCT. El error radica, en no cumplir en las planillas de cálculo con los parámetros indicados en los considerandos antes transcripto en la sentencia.

Por otro lado indica que existe una omisión en el punto III de la parte resolutiva, en lo que hace a la orden de oficiar al Sr. DIRECTOR DEL REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, donde no se consigna la matricula registral de cada uno de los inmuebles a que hace referencia la presente cautela. Hacemos constar que los mismos están detallados en la documentación adjuntada.

CONSIDERANDO:

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia interlocutoria N°933 - de fecha 13/12/2023, no puede prosperar, por cuanto no se ha incurrido en ninguna omisión, ni en conceptos oscuros; ni el planteo está fundado en lo que serían los presupuestos previstos en la norma legal para su procedencia (art. 119 CPL); como se verá seguidamente.

En efecto, y más allá de considerar que la resolución recurrida *no contiene conceptos oscuros u omisiones que deban subsanarse* (como surge de los considerandos, resolutiva y planilla practicada al efecto), entiende éste Magistrado que la parte actora pretende -so pretexto de aclarar, desde su óptica, un concepto que le resulta oscuro- directamente cuestionar el razonamiento mismo de la sentencia, en lo referido a la valoración que hizo el sentenciante respecto del cumplimiento de los requisitos de los artículos de la LCT, y de las facultades conferidas en el art 278 del CPC y C supletorio; lo que -en definitiva- implica realizar una modificación sustancial de la sentencia, sin que la aclaratoria sea la vía procesal para obtener ese cambio.

En efecto, considero que -en rigor de verdad- lo que se interpone bajo el rótulo o planteo de “aclaratoria”, no es tal cosa; ya que si el requirente considera que **existió una razonamiento del Sentenciante que no coincide con el contenido con la planilla; y por tanto, desea modificar la sentencia dictada por este Magistrado**; ese planteo debe ser canalizado por la vía del recurso de “apelación”, exponiendo -en su memorial de agravios- todos los elementos que lo llevan a fundar **su crítica concreta y razonada, con los puntos que sirvieron para fundamentar la decisión tomada en la sentencia de embargo dictada**; para que ese recurso sea resuelto por el Tribunal Superior, cuando intervenga en grado de apelación.

En ese contexto de situaciones, considero que el tratamiento del tema propuesto, bajo el rótulo de aclaratoria, notoriamente **excede las facultades y competencia de este Magistrado**, que son acotadas y están previstas en el Art. 119 y Cctes. CPL; no pudiendo -como se pretende, so pretexto de aclaración- intentar que el mismo Sentenciante modifique o altere los argumentos vertidos en la sentencia, para fundamentar aspectos sustanciales de la decisión tomada; tal como fueron expuestos para motivar la decisión final; y en definitiva, modifique la sentencia dictada.

En relación al tema, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Básicamente* ***el mecanismo (aclaratoria) significa autorizar a que se subsanen los errores materiales los errores de copia o aritméticos,*** *los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes (como sería por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81). De ello podemos colegir que,* ***cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación*** *(cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...)* ***después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta.*** ". (DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCEPCIÓN - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 03/09/2014 Registro: 00039082-07).

Dicho esto, y en merito a lo dispuesto en el art. 119 CPL que establece en forma taxativa, que el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal destinado a subsanar un error material o algún concepto oscuro u omisiones de la sentencia "*no pudiendo por esta* ***vía alterar lo sustancial de la decisión*** (sic)", puedo concluir que el planteo de los letrados de la parte actora no se encuadra dentro de la normativa del referido artículo, por cuanto -en definitiva- **intenta cuestionar, o impugnar, algunos fundamentos vertidos en la sentencia**; lo cual -lo reitero una vez más- resulta totalmente improcedente en el marco del recurso de aclaratoria interpuesto; ya que -de admitirse tal posibilidad, pretendida por el recurrente- ***se podría llegar a modificar o alterar argumentos que sustentan la voluntad y decisión expresada en la sentencia;*** lo cual resulta inadmisible por vía de aclaratoria.

En definitiva el recurso intentado más que una aclaratoria, intenta modificar el razonamiento de la sentencia, e impugnar la cuantía de la decisión tomada para el embargo conforme las expresas facultades conferidas por el art 278 del CPC y C supletorio.

En mérito a lo expuesto, concluyo que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia interlocutoria de esta incidencia de fecha 13 de diciembre de 2023, ***no debe prosperar, correspondiendo rechazar el mismo;*** por cuanto lo peticionado resulta ajeno o extraño a los presupuestos previstos en la ley adjetiva para la procedencia del referido recurso (Confr. Art. 119 C.P.L.). Así lo declaro.

Por otro lado y con respecto a la aclaratoria donde indica que no se consigna la matricula registral de cada uno de los inmuebles a que hace referencia la presente cautela, la medida dispuesta fue concedida tal cual fue ofrecida, en el escrito de embargo peticionado, insisto la medida dictada es clara; y por lo tanto, se rechaza la aclaratoria. Así lo declaro

COSTAS: Atento al resultado obtenido, corresponde se las impongan a la parte actora (Art. 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Art. 21 Ley N° 5.480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia interlocutoria de fecha 13/12/2023, conforme lo considerado.

II.- COSTAS: A la parte actora como se consideran.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- Disponer el dictado de la presente Sentencia, en un todo de conformidad con las previsiones del Art. 148 inc. 4° CPCC, supletorio; que expresa que: "*Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles,* ***salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles****. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución*".

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.